

Bogotá, D. C.

Señores:

HIDRUS S.A. NIT. 802006258-1

Correo electrónico: Contabilidad@hyhsa.com

Se procede a publicar en página web, y enviar al correo electrónico para mayor certeza.

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009

Referencia: **Auto No. 590 del 23 de diciembre 2019**

Expediente: SAN 063

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, a través del presente edicto, le notifico el contenido y decisión del **Auto No. 590** expedido el 23 de diciembre de 2019, por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos; de la cual se adjunta copia íntegra en siete (7) folios, quedando notificado después del término de fijación, quinto (5) día Calendario, en la respectiva dependencia que haga sus veces en la entidad. En este sentido, por causa de la emergencia sanitaria prorrogada por Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, con base en el Decreto 491 de 2020, Artículo 3, concretizado en la Resolución No. 0319 de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; que manifiesta: suspender el servicio de atención al usuario de manera presencial. Se procede a notificar este Acto administrativo por medio de página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Contra el referido acto administrativo, no procede recurso de reposición, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por:
RODRIGUEZ BASTIDAS EDGAR EMILIO
Fecha y hora: 18.11.2020 17:00:27

EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas
Expediente: SAN 063
Fecha: 18/11/2020

Bogotá, D. C.

Señores:

SOCIEDAD H&H ARQUITECTURA S.A - NIT. 802.006.258-1

Se desconoce información sobre el destinatario, se procede publicar en página web:

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009

Referencia: **Auto No. 590 del 23 de diciembre 2019**

Expediente: SAN 063

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, a través del presente edicto, le notifico el contenido y decisión del **Auto No. 590** expedido el 23 de diciembre de 2019, por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos; de la cual se adjunta copia íntegra en siete (7) folios, quedando notificado después del término de fijación, quinto (5) día Calendario, en la respectiva dependencia que haga sus veces en la entidad. En este sentido, por causa de la emergencia sanitaria prorrogada por Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, con base en el Decreto 491 de 2020, Artículo 3, concretizado en la Resolución No. 0319 de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; que manifiesta: suspender el servicio de atención al usuario de manera presencial. Se procede a notificar este Acto administrativo por medio de página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Contra el referido acto administrativo, no procede recurso de reposición, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por: RODRIGUEZ
BASTIDAS EDGAR EMILIO
Fecha y hora: 18.11.2020 17:00:50

EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas
Expediente: SAN 063
Fecha: 17/11/2020

Bogotá, D. C.

Señores:

TECNICAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A -TECNICIVILES - NIT. 9001069882

Se desconoce información sobre el destinatario, se procede publicar en página web:

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009

Referencia: **Auto No. 590 del 23 de diciembre 2019**

Expediente: SAN 063

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, a través del presente edicto, le notifico el contenido y decisión del **Auto No. 590** expedido el 23 de diciembre de 2019, por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos; de la cual se adjunta copia íntegra en siete (7) folios, quedando notificado después del término de fijación, quinto (5) día Calendario, en la respectiva dependencia que haga sus veces en la entidad. En este sentido, por causa de la emergencia sanitaria prorrogada por Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, con base en el Decreto 491 de 2020, Artículo 3, concretizado en la Resolución No. 0319 de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; que manifiesta: suspender el servicio de atención al usuario de manera presencial. Se procede a notificar este Acto administrativo por medio de página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Contra el referido acto administrativo, no procede recurso de reposición, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por: RODRIGUEZ
BASTIDAS EDGAR EMILIO
Fecha y hora: 18.11.2020 17:01:36

EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas
Expediente: SAN 063
Fecha: 18/11/2020



El ambiente
es de todos

Minambiente

Bogotá, D. C.

Señores:

ALVAREZ Y COLLINS S.A -EN LIQUIDACION - NIT. 890402801-8

Correo electrónico: RICARMANGA@YAHOO.COM

Información sobre el destinatario esta desactualizada, se procede publicar en página web:

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009

Referencia: **Auto No. 590 del 23 de diciembre 2019**

Expediente: SAN 063

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, a través del presente edicto, le notifico el contenido y decisión del **Auto No. 590** expedido el 23 de diciembre de 2019, por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos; de la cual se adjunta copia íntegra en siete (7) folios, quedando notificado después del término de fijación, quinto (5) día Calendario, en la respectiva dependencia que haga sus veces en la entidad. En este sentido, por causa de la emergencia sanitaria prorrogada por Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, con base en el Decreto 491 de 2020, Artículo 3, concretizado en la Resolución No. 0319 de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; que manifiesta: suspender el servicio de atención al usuario de manera presencial. Se procede a notificar este Acto administrativo por medio de página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Contra el referido acto administrativo, no procede recurso de reposición, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por: RODRIGUEZ
BASTIDAS EDGAR EMILIO
Fecha y hora: 18.11.2020 17:02:01

EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas

Expediente: SAN 063

Fecha: 18/11/2020

Bogotá, D. C.

Señores:

**CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A -EN LIQUIDACION JUDICIAL - NIT.
900.031.253-4**

Correo electrónico: RICARMANGA@YAHOO.COM

Información sobre el destinatario esta desactualizada, se procede publicar en página web:

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009

Referencia: **Auto No. 590 del 23 de diciembre 2019**

Expediente: SAN 063

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, a través del presente edicto, le notifico el contenido y decisión del **Auto No. 590** expedido el 23 de diciembre de 2019, por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos; de la cual se adjunta copia íntegra en siete (7) folios, quedando notificado después del término de fijación, quinto (5) día Calendario, en la respectiva dependencia que haga sus veces en la entidad. En este sentido, por causa de la emergencia sanitaria prorrogada por Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, con base en el Decreto 491 de 2020, Artículo 3, concretizado en la Resolución No. 0319 de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; que manifiesta: suspender el servicio de atención al usuario de manera presencial. Se procede a notificar este Acto administrativo por medio de página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Contra el referido acto administrativo, no procede recurso de reposición, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por: RODRIGUEZ BASTIDAS
EDGAR EMILIO
Fecha y hora: 18.11.2020 17:06:52

EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas
Expediente: SAN 063
Fecha: 18/11/2020

Bogotá, D. C.

Señores:

CONDUX S.A DE C.V - NIT. 800.067.028-6

Se desconoce información sobre el destinatario, se procede publicar en página web:

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009

Referencia: **Auto No. 590 del 23 de diciembre 2019**

Expediente: SAN 063

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, a través del presente edicto, le notifico el contenido y decisión del **Auto No. 590** expedido el 23 de diciembre de 2019 ,por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos; de la cual se adjunta copia íntegra en siete (7) folios, quedando notificado después del término de fijación, quinto (5) día Calendario, en la respectiva dependencia que haga sus veces en la entidad. En este sentido, por causa de la emergencia sanitaria prorrogada por Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, con base en el Decreto 491 de 2020, Artículo 3, concretizado en la Resolución No. 0319 de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; que manifiesta: suspender el servicio de atención al usuario de manera presencial. Se procede a notificar este Acto administrativo por medio de página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Contra el referido acto administrativo, no procede recurso de reposición, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por: RODRIGUEZ
BASTIDAS EDGAR EMILIO
Fecha y hora: 18.11.2020 17:03:15

EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas
Expediente: SAN 063
Fecha: 18/11/2020

Bogotá, D. C.

Señores:

**CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A -EN LIQUIDACION JUDICIAL - NIT.
900.031.253-4**

Correo electrónico: RICARMANGA@YAHOO.COM

Información sobre el destinatario esta desactualizada, se procede publicar en página web:

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009

Referencia: **Auto No. 590 del 23 de diciembre 2019**

Expediente: SAN 063

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, a través del presente edicto, le notifico el contenido y decisión del **Auto No. 590** expedido el 23 de diciembre de 2019, por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos; de la cual se adjunta copia íntegra en siete (7) folios, quedando notificado después del término de fijación, quinto (5) día Calendario, en la respectiva dependencia que haga sus veces en la entidad. En este sentido, por causa de la emergencia sanitaria prorrogada por Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, con base en el Decreto 491 de 2020, Artículo 3, concretizado en la Resolución No. 0319 de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; que manifiesta: suspender el servicio de atención al usuario de manera presencial. Se procede a notificar este Acto administrativo por medio de página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Contra el referido acto administrativo, no procede recurso de reposición, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por: RODRIGUEZ
BASTIDAS EDGAR EMILIO
Fecha y hora: 18.11.2020 17:03:34

EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas
Expediente: SAN 063
Fecha: 18/11/2020

Bogotá, D. C.

Señores:

**GAICO INGENIEROS Y CONSTRUCTORES S.A – EN REORGANIZACIÓN- NIT
860.034.551-3**

Se desconoce Información sobre el destinatario, se procede publicar en página web:

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009

Referencia: **Auto No. 590 del 23 de diciembre 2019**

Expediente: SAN 063

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, a través del presente edicto, le notifico el contenido y decisión del **Auto No. 590** expedido el 23 de diciembre de 2019, por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos; de la cual se adjunta copia íntegra en siete (7) folios, quedando notificado después del término de fijación, quinto (5) día Calendario, en la respectiva dependencia que haga sus veces en la entidad. En este sentido, por causa de la emergencia sanitaria prorrogada por Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, con base en el Decreto 491 de 2020, Artículo 3, concretizado en la Resolución No. 0319 de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; que manifiesta: suspender el servicio de atención al usuario de manera presencial. Se procede a notificar este Acto administrativo por medio de página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Contra el referido acto administrativo, no procede recurso de reposición, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por:
RODRIGUEZ BASTIDAS EDGAR EMILIO
Fecha y hora: 18.11.2020 17:04:16

EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas
Expediente: SAN 063
Fecha: 18/11/2020

Bogotá, D. C.

Señor:

MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE

Correo electrónico: mcastillobaute@yahoo.com

Información sobre el destinatario esta desactualizada, se procede publicar en página web:

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009

Referencia: Auto No. 590 del 23 de diciembre 2019

Expediente: SAN 063

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, a través del presente edicto, le notifico el contenido y decisión del **Auto No. 590** expedido el 23 de diciembre de 2019, por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos; de la cual se adjunta copia íntegra en siete (7) folios, quedando notificado después del término de fijación, quinto (5) día Calendario, en la respectiva dependencia que haga sus veces en la entidad. En este sentido, por causa de la emergencia sanitaria prorrogada por Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, con base en el Decreto 491 de 2020, Artículo 3, concretizado en la Resolución No. 0319 de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; que manifiesta: suspender el servicio de atención al usuario de manera presencial. Se procede a notificar este Acto administrativo por medio de página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Contra el referido acto administrativo, no procede recurso de reposición, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por: RODRIGUEZ
BASTIDAS EDGAR EMILIO

Fecha y hora: 18.11.2020 17:04:38

EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas

Expediente: SAN 063

Fecha: 18/11/2020

Bogotá, D. C.

Señor:

TUNELES DE COLOMBIA S.A.S NIT. 900.035.380-1

Se desconoce información sobre el destinatario, se procede publicar en página web:

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009

Referencia: **Auto No. 590 del 23 de diciembre 2019**

Expediente: SAN 063

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, a través del presente edicto, le notifico el contenido y decisión del **Auto No. 590** expedido el 23 de diciembre de 2019, por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos; de la cual se adjunta copia íntegra en siete (7) folios, quedando notificado después del término de fijación, quinto (5) día Calendario, en la respectiva dependencia que haga sus veces en la entidad. En este sentido, por causa de la emergencia sanitaria prorrogada por Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, con base en el Decreto 491 de 2020, Artículo 3, concretizado en la Resolución No. 0319 de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; que manifiesta: suspender el servicio de atención al usuario de manera presencial. Se procede a notificar este Acto administrativo por medio de página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Contra el referido acto administrativo, no procede recurso de reposición, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por: RODRIGUEZ
BASTIDAS EDGAR EMILIO
Fecha y hora: 18.11.2020 17:05:02

EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas
Expediente: SAN 063
Fecha: 18/11/2020



1111
470

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900 062 917-9



YG254323628C0

POSTEXPRESS
 Centro Operativo: UAC.CENTRO
 Fecha Pre-Admisión: 04/03/2020 16:45:24
 Orden de Servicio: 13331728

Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MINAMBIENTE
 Dirección: CLL 37 NO. 8 - 40 NIT/C.C/T.I: 830115395
 Referencia: 82012182 Teléfono: 3323400 ext 2380 Código Postal: 110311158
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111759

Causal Devoluciones:
 RE Rehusado
 NE No existe
 NR No reside
 NR No reclamado
 SE Desconocido
 D Dirección errada
 G1 GR Ganado
 N1 N2 No conformado
 FA FALTA Faltoso
 AC Apartado Clausurado
 FM Fuerza Mayor
 05 MAR 2020

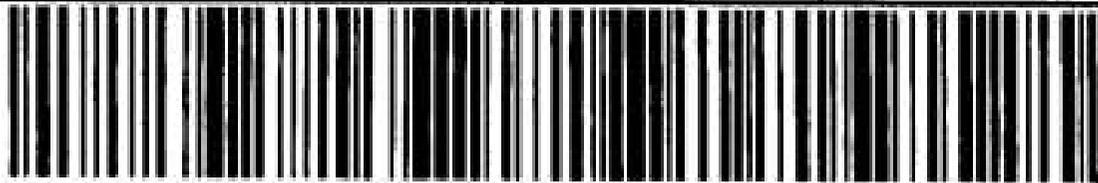
Nombre/ Razón Social: MARINA MILENA GUZMAN PUERTO - CONSTRUIRTE
 Dirección: CRA 47 91 18
 Tel: Código Postal: 111211158 Código Operativo: 1111470
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 RECIBIDO
 N. RABIGADO
 C.C. Tel: Hora:

Peso Físico(grams): 200
 Peso Volumétrico(grams): 0
 Peso Facturado(grams): 200
 Valor Declarado: \$5.000
 Valor Flete: \$2.500
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$2.500

Dice Contener: COMUNICACIONES OFICIALES
 Observaciones del cliente:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
 Distribuidor:
 C.C.
 Gestión de entrega: 200
 05 MAR 2020



11117591111470YG254323628C0

CC 1.032.479.780

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 759

Imagen Guía cumplida

472

1111
470

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. TEL: 800 062 917 9



POSTEXPRESS

Centro Operativo: UAC.CENTRO

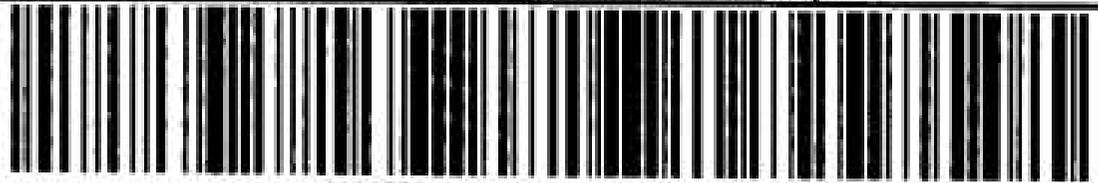
Fecha Pro. Admisión: 04/03/2020 18:45:24

Origen de servicio: 13331728

YG254323645C0

Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MINAMBIENTE Dirección: CLL 37 NO. 8 - 40 NIT/C.C/T.: 830115395		Causal Devoluciones: RE Refusado C1 C2 Cerrado NE No existe N1 N2 No contactado NS No reside FA Fallecido NR No reclamado AC Apertado Clausurado DE Desconocido EM Evase Mayor	
Referencia: 82012185 Teléfono: 3323400 ext 2380 Código Postal: 110311158 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111759	<input checked="" type="checkbox"/> Recibido en el momento de la entrega <input type="checkbox"/> Recibido en el momento de la entrega		
Nombre/ Razón Social: MARINA MILENA GUZMAN PUERTO - TUNELES DE COLOMBIA Dirección: CRA 47 91 18 Tel: Código Postal: 111211158 Código Operativo: 1111470 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.		Fecha: 05 MAR 2020 Hora: 2:10 PM CC: J. P. [Signature] Nombre de entrega: [Signature] Montos: 210 CC: [Signature] Destino de entrega: 1er [Signature]	
Peso Físico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$5.000 Valor Flete: \$2.600 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$2.600	Dice Contener: COMUNICACIONES OFICIALES Observaciones del cliente:		

1111
759
UAC.CENTRO
CENTRO A



11117591111470YG254323645C0

05 MAR 2020

CC 4.832.479.780



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917.9



POSTEXPRES

Centro Operativo: UAC-CENTRO

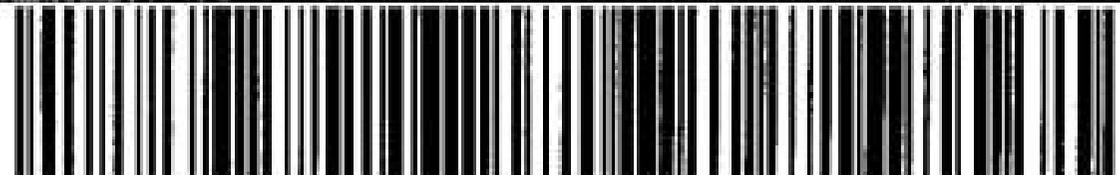
Fecha Pte. Admisión: 04/03/2020 18:45:24

Orden de venta: 13331728

YG254323614C0

1111
619

Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MIN AMBIENTE Dirección: CLL 37 NO. 8 - 45 BOGOTÁ D.C. NIT: 900.062.917.9 Referencia: 82012188 Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Causal Devoluciones: RE Rehusado NE No existe NS No recibe NR No reclamado DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada		C1 C2 Cerrado N1 N2 No contactado FA Fallecido AC Apartado Clausurado FM Fuerza Mayor	
Nombre/ Razón Social: GERMAN ANTONIO ALVARADO LINCE - GARCIA INGENIEROS CONSTRUCTORES Dirección: CLL 110 925 TORRE EMPRESARIAL PACIFIC IN OCEAN Tel: Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Fecha de entrega: 04/03/2020 Distribuidor: <i>FLENER</i> C.C. 706565303		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora:	
Peso Físico(gms): 200 Peso Volumétrico(gms): Peso Facturado(gms): 200 Valor Declarado: \$5.000 Valor Flete: \$2.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$2.800		Observaciones del cliente:		Fecha de entrega: <i>04/03/2020</i> C.C. <i>706565303</i> Gestión de entrega: <input checked="" type="checkbox"/> 1er <i>04/03/2020</i> <input type="checkbox"/> 2do <i>04/03/2020</i>	



10:27

1111
759
UAC-CENTRO
CENTRO A

11117591111619YG254323614C0

Imagen Guia cumplida

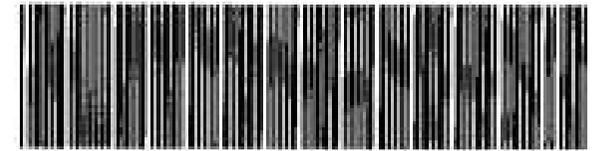
4*
72

1111
628

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. TEL 908 062 917-9

POSTEXPRES
Centro Operativo: UAC CENTRO
Unidad de Servicio: 13331728

Fecha Pro. Almacén: 04/03/2020 18:45:24



YG254323685C0

Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MIN AMBIENTE
 Dirección: CLL 37 NO. 8 - 40 NITIC.G/T. I:830115395
 Referencia: 82012191 Teléfono: 3323400 ext 2380 Código Postal: 110311158
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111759

Causas Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> G1	<input type="checkbox"/> G2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NR	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apertado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Nombre/ Razón Social: MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE
 Dirección: CRA 13A 127A 32 OFC 203
 Tel: Código Postal: 110121281 Código Operativo: 1111828
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.

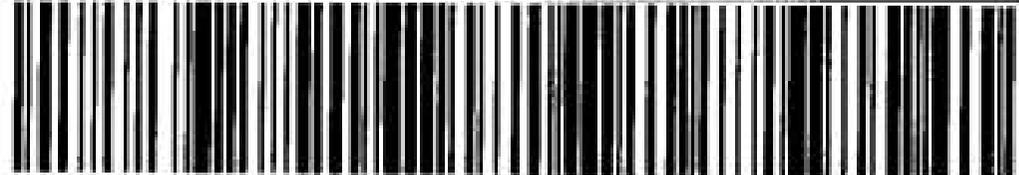
Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 EDIFICIO OIBON
 C.C. ALVARO BONAFIDE

Peso Físico(gra): 200
 Peso Volumétrico(gra): 0
 Peso Facturado(gra): 200
 Valor Declarado: \$5.000
 Valor Flete: \$2.600
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$2.600

Etiqueta Contener: COMUNICACIONES OFICIALES
 HERIBERTO STEVEN LARSA
 CC 1.080.673.494
 Observaciones del cliente:
 85 MIN

Fecha de entrega: 04/03/2020
 Distribuidor:
 DIA/MES/AÑO
 REPUBLICA AD
 RECEPCION

1111
759
UAC.CENTRO
CENTRO A



11117591111628YG254323685C0

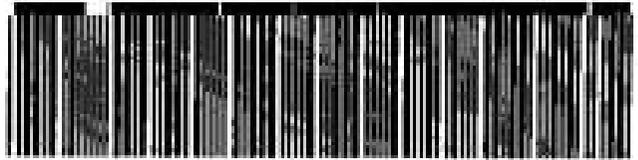
1035

Imagen Guia cumplida



1111
461

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT. 900.042.917.9



YG254323680CO

POSTEXPRESS
Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Por Admisión: 04/03/2020 16:45:24
Orden de Servicio: 13331728

Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MIN AMBIENTE
Dirección: CLL 37 NO. 8 - 40 NIT/C.G.T.: 830115395
Referencia: 82012194 Teléfono: 3323400 ext 2380 Código Postal: 110311156
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111759

Causales Devoluciones:
RE Rehusado C1 C2 Cerrado
NE No existe N1 N2 No contactado
NR No reside FA Fallecido
NR No reclamado AC Apartado Cerrado
DE Desconocido FM Fuerza Mayor
 Dirección errada

Nombre/ Razón Social: ARLYN PATRICIA SANDAR MENDIETA - CONSTRUCTORA HERREÑA
FRONTECA
Dirección: Calle 105 No. 40
Jose Lombana
Tel: Código Postal: 110221281 Código Operativo: 1111481
Ciudad: BOGOTÁ D.C. 05 MAR 2020 Depto: BOGOTÁ D.C.

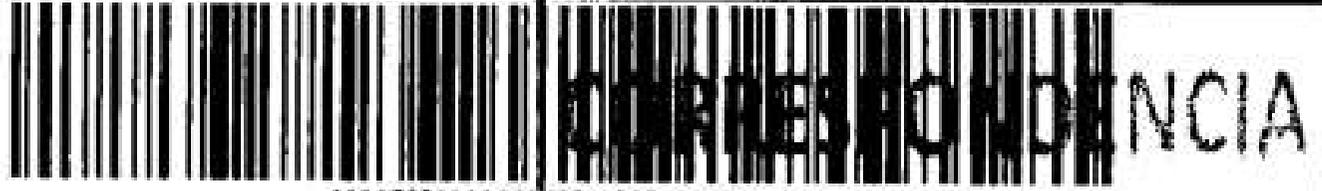
Firma nombre y/o sello de quien recibe:
250

Peso Fisico (grs): 200
Peso Volumetrico (grs):
Peso Facturado (grs): 200
Valor Declarado: \$5.000
Valor Flete: \$2.800
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$2.800

Dice Contenedor: COMUNICACIONES OFICIALES
Observaciones del cliente:
05 MAR 2020

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuidor: Zimma
Gestión de entrega: 05 MAR 2020

1111
759
UAC.CENTRO
CENTRO A



11117591111481 YG254323680CO



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 590

(23 DIC 2019)

“Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones y se adoptan otras determinaciones”

EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 0613 del 16 de mayo de 2019, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto 337 del 23 de agosto de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la **Constructora Herrera Fronpeca Sucursal Colombia**, identificada con NIT. 900155849-6; la **Sociedad Álvarez y Collins S.A.** en liquidación, identificada con NIT. 890402801-8; la **Sociedad Constructora Carlos Collins S.A.** en liquidación judicial, identificada NIT. 900031253-4; la **Sociedad Túneles de Colombia S.A.S**, NIT. 900035380-1; **CONSTRUIRTE S.A.S** identificada con NIT. 830106557-8; Ingenieros **Constructores Gayco S.A.**, NIT. 860034551-3; **Técnicas y Construcciones Civiles S.A. TECNICIVILES** identificada con NIT. 9001069882; la **Sociedad H&H Arquitectura S.A.**, identificada con NIT.802006258-1, la sociedad **HIDRUS S.A** identificada con Matricula comercial No. 237158; la sociedad **CONDUX S.A DE C.V.** FME3671*9 y el señor **Miguel Camilo Castillo Baute** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.319, quienes en su momento conformaban la **Unión Temporal Segundo Centenario - UTSC** con

"Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones"

NIT. 900.257.339-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. De conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado a los presuntos implicados y con constancia de ejecutoria de fecha 25 de octubre de 2019.

Que el mismo, fue publicado en la página web del ministerio y comunicado al señor Procurador 4 Judicial II Ambiental y Agrario, el día 20 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Concepto Técnico No. 010 de diciembre 19 de 2019, expuso lo siguiente:

"

	Obligación de la Norma	Justificación
O1	Artículo Segundo. - Como medida de compensación por la sustracción definitiva, el consorcio Unión Temporal Segundo Centenario deberá adquirir un área de 21,03 hectáreas en la cual debe desarrollar un plan de restauración de conformidad con lo señalado en el numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.	El consorcio Unión Temporal Segundo Centenario – UTSC identificado con NIT. 900.257.339-1, no realizó la adquisición de un área igual en extensión a la superficie sustraída (21,03 ha).
O2	Artículo Tercero. - Dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el <i>Consortio Unión Temporal Segundo Centenario</i> deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de éste Ministerio el plan de restauración a adelantar dentro del área adquirida, el cual debe considerar los siguientes aspectos:	El consorcio Unión Temporal Segundo Centenario – UTSC identificado con NIT. 900.257.339-1, no presentó el plan de restauración a adelantar en el área adquirida.
O3	Artículo Tercero Parágrafo. - Una vez restauradas las áreas donde se realizará el plan de restauración, conforme con los lineamientos y plazos establecidos en el presente acto administrativo, el Consorcio deberá entregar las áreas a la Corporación Autónoma Regional de la Jurisdicción, a través de los mecanismos legales que se hayan definido para tal efecto.	El consorcio Unión Temporal Segundo Centenario – UTSC identificado con NIT. 900.257.339-1, no ejecutó la restauración en un área de 21,03 ha, equivalentes al área sustraída dentro de la reserva forestal central establecida por Ley 2ª de 1959.

"

(...)

"Según lo evidenciado dentro del material probatorio existente en el expediente SRF 149 y en general la revisión documental, se determina técnicamente la viabilidad de formular cargos al consorcio Unión Temporal Segundo Centenario – UTSC identificado con NIT. 900.257.339-1 por las presuntas omisiones constitutivas de infracción ambiental, referentes a:

"Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones"

- El consorcio Unión Temporal Segundo Centenario – UTSC identificado con NIT. 900.257.339-1, no realizó la adquisición de un área igual en extensión a la superficie sustraída (21,03 ha).
- El consorcio Unión Temporal Segundo Centenario – UTSC identificado con NIT. 900.257.339-1, no presentó el plan de restauración a adelantar en el área adquirida.
- El consorcio Unión Temporal Segundo Centenario – UTSC identificado con NIT. 900.257.339-1, no ejecutó la restauración en un área de 21,03 ha, equivalentes al área sustraída dentro de la reserva forestal central establecida por Ley 2ª de 1959."

CONSIDERACIONES JURÍDICA:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"...Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

Que el artículo 209 de la Constitución señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

“Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 5 de la misma Ley, señala:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

“Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones”

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, expone:

“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...).*

El artículo 25 de la citada Ley, consagra:

“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”

“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

Que la siguiente etapa del procedimiento ambiental sancionatorio, se resolverá procediendo con la formulación de cargos en contra de los presuntos infractores, tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que esta Dirección considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá con la adecuación típica de las conductas probadas, conforme a la información técnica contenida en el Concepto Técnico No. 010 de diciembre 19 de 2019 de la siguiente manera:

FORMULACIÓN DE CARGOS

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES:

Presuntos infractores: Constructora Herrera Fronpeca Sucursal Colombia, identificada con NIT. 900155849-6; **sociedad Álvarez y Collins S.A. en liquidación**, identificada con NIT. 890402801-8; **Sociedad Constructora Carlos Collins S.A. en liquidación judicial**, identificada NIT. 900031253-4; **Sociedad Túneles de Colombia S.A.S**, NIT. 900035380-1; **CONSTRUIRTE S.A.S** identificada con NIT. 830106557-8; **Ingenieros Constructores Gayco S.A.**, NIT. 860034551-3; **Técnicas y Construcciones Civiles S.A. TECNICIVILES** identificada con NIT. 9001069882; la **sociedad H&H Arquitectura S.A.**, identificada con NIT.802006258-1, **sociedad HIDRUS S.A** identificada con Matricula comercial No. 237158; la sociedad **CONDUX S.A DE C.V.** FME3671*9 y el señor **Miguel Camilo Castillo Baute** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.319, quienes en su momento conformaban la **Unión Temporal Segundo Centenario - UTSC** con NIT. 900.257.339-1.

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS

23 DIC 2019

“Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones”

PRIMERA INFRACCIÓN

IMPUTACIÓN FACTICA: Por no realizar la adquisición de un área de 21,03 hectáreas para desarrollar un plan de restauración, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.2 del artículo 10 de la resolución 1526 de 2012.

IMPUTACIÓN JURÍDICA: Presunta infracción de lo establecido en el Artículo Segundo de la Resolución No. 1325 del 8 de octubre de 2013, en concordancia con el Artículo Segundo del Auto No. 382 de 28 de septiembre de 2015 y el Artículo Tercero del Auto No. 316 del 8 de julio de 2016.

MODALIDAD CULPABILIDAD: De acuerdo con lo señalado en De acuerdo con lo señalado en el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, dispone que: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Que, a su turno, el párrafo primero del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que tanto el párrafo del artículo 1º, como el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C- 595 de 2010. s

CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/ DURACION DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN:

Los incumplimientos de las obligaciones fueron verificados por el área técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios ecosistémicos-DBBSE, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la fecha del 1 de diciembre de 2017, producto del seguimiento documental consignado en el Concepto técnico No. 80 de 1 de diciembre de 2017.

ANÁLISIS DOCUMENTAL:

- Resolución No. 1325 del 8 de octubre de 2013, mediante la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestar Central para el proyecto de construcción segunda calzada Calarcá - Cajamarca y se toman otras determinaciones.
- Concepto técnico No. 83 de 18 de agosto de 2015; mediante el cual se realiza evaluación de seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1325 del 8 de octubre de 2013, encontrando que el Consorcio Unión Temporal Segundo Centenario no ha cumplido con las obligaciones de dicha resolución y le requiere remitir dicha información en un plazo de tres (3) meses el informe de cumplimiento sobre dichas obligaciones el cual debe contener los avances sobre la adquisición del área de 21,03 has para desarrollar el plan de restauración y el documento de dicho plan.
- Auto No. 382 de 28 de septiembre de 2015, mediante el cual se requiere a la empresa Unión Temporal Segundo Centenario, ampliando el término de cumplimiento determinado en la Resolución No. 1325 de 2013,

"Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones"

determinando tres (3) meses para que dé cumplimiento a las obligaciones adquiridas por la sustracción del área de reserva forestal.

- Concepto técnico No. 25 de mayo 26 de 2016; mediante el cual se evalúa las áreas a reincorporar a la reserva forestal Central y se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1325 de 2013, determinando que no se ha cumplido con las obligaciones de los artículos segundo, tercero y cuarto de dicha Resolución, y estableciendo un plazo máximo de un (1) mes para que la empresa remita un informe sobre dichas obligaciones.
- Auto No. 316 del 8 de julio de 2016, mediante el cual nuevamente requiere a la Unión Temporal Segundo Centenario, dándole un (1) mes para que dé cumplimiento a las obligaciones adquiridas por la sustracción del área de reserva forestal, determinadas en la Resolución 1325 de 2013.
- Concepto técnico No. 80 de 1 de diciembre de 2017; mediante el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la sustracción de áreas de la reserva forestal central, considerando incumplimiento tanto de las obligaciones impuestas y de los plazos establecidos por los Autos anteriormente descritos.
- Concepto Técnico No. 003 de 11 de julio 2019, donde se determina técnicamente la viabilidad de efectuar apertura de investigación ambiental a la Empresa UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO, identificada con Nit No. 900.257.399-1 por las presuntas omisiones constitutivas de infracción ambiental
- Lo evidenciado en el concepto técnico de formulación de cargos No 010 de diciembre 19 de 2019.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

El artículo 2° de la Resolución No. 1325 del 8 de octubre de 2013, impone a los investigados la siguiente obligación:

"Artículo Segundo. - Como medida de compensación por la sustracción definitiva, el consorcio Unión Temporal Segundo Centenario deberá adquirir un área de 21,03 hectáreas en la cual debe desarrollar un plan de restauración de conformidad con lo señalado en el numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012."

SEGUNDA INFRACCIÓN

IMPUTACIÓN FACTICA: Por la no presentación del plan de restauración a adelantar dentro del área adquirida.

“Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones”

IMPUTACIÓN JURÍDICA: Presunta infracción de lo establecido en el Artículo Tercero de la Resolución No. 1325 del 8 de octubre de 2013, en concordancia con el Artículo Segundo del Auto No. 382 de 28 de septiembre de 2015 y el Artículo Tercero del Auto No. 316 del 8 de julio de 2016.

MODALIDAD CULPABILIDAD: De acuerdo con lo señalado en el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, dispone que: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Que, a su turno, el párrafo primero del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que tanto el párrafo del artículo 1º, como el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C- 595 de 2010.

CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/ DURACION DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN:

Los incumplimientos de las obligaciones fueron verificados por el área técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios ecosistémicos-DBBSE, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la fecha del 1 de diciembre de 2017, producto del seguimiento documental consignado en el Concepto técnico No. 80 de 1 de diciembre de 2017.

ANÁLISIS DOCUMENTAL:

- Resolución No. 1325 del 8 de octubre de 2013, mediante la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Central para el proyecto de construcción segunda calzada Calarcá - Cajamarca y se toman otras determinaciones.
- Concepto técnico No. 83 de 18 de agosto de 2015; mediante el cual se realiza evaluación de seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1325 del 8 de octubre de 2013, encontrando que el Consorcio Unión Temporal Segundo Centenario no ha cumplido con las obligaciones de dicha resolución y le requiere remitir dicha información en un plazo de tres (3) meses el informe de cumplimiento sobre dichas obligaciones el cual debe contener los avances sobre la adquisición del área de 21,03 has para desarrollar el plan de restauración y el documento de dicho plan.
- Auto No. 382 de 28 de septiembre de 2015, mediante el cual se requiere a la empresa Unión Temporal Segundo Centenario, ampliando el término de cumplimiento determinado en la Resolución No. 1325 de 2013, determinando tres (3) meses para que dé cumplimiento a las obligaciones adquiridas por la sustracción del área de reserva forestal.
- Concepto técnico No. 25 de mayo 26 de 2016; mediante el cual se evalúa las áreas a reincorporar a la reserva forestal Central y se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1325 de 2013, determinando que no se ha cumplido con las obligaciones de los artículos segundo, tercero y cuarto de dicha Resolución, y estableciendo un

“Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones”

plazo máximo de un (1) mes para que la empresa remita un informe sobre dichas obligaciones.

- Auto No. 316 del 8 de julio de 2016, mediante el cual nuevamente requiere a la Unión Temporal Segundo Centenario, dándole un (1) mes para que dé cumplimiento a las obligaciones adquiridas por la sustracción del área de reserva forestal, determinadas en la Resolución 1325 de 2013.
- Concepto técnico No. 80 de 1 de diciembre de 2017; mediante el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la sustracción de áreas de la reserva forestal central, considerando incumplimiento tanto de las obligaciones impuestas y de los plazos establecidos por los Autos anteriormente descritos.
- Concepto Técnico No. 003 de 11 de julio 2019, donde se determina técnicamente la viabilidad de efectuar apertura de investigación ambiental a la Empresa UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO, identificada con Nit No. 900.257.399-1 por las presuntas omisiones constitutivas de infracción ambiental
- Lo evidenciado en el concepto técnico de formulación de cargos No 010 de diciembre 19 de 2019.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

El artículo 3° de la Resolución No. 1325 del 8 de octubre de 2013, impone a los investigados la siguiente obligación:

“Artículo Tercero. - Dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el Consorcio Unión Temporal Segundo Centenario deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de éste Ministerio el plan de restauración a adelantar dentro del área adquirida...”

TERCERA INFRACCIÓN

IMPUTACIÓN FACTICA: Por la no entrega de las áreas restauradas a la Corporación Autónoma Regional de la jurisdicción, conforme con los lineamientos y plazos establecidos

IMPUTACIÓN JURÍDICA: Presunta infracción de lo establecido en el Parágrafo del Artículo Tercero de la Resolución No. 1325 del 8 de octubre de 2013.¿

MODALIDAD CULPABILIDAD: De acuerdo con lo señalado en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, dispone que: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la*

“Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones”

presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que, a su turno, el párrafo primero del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que tanto el párrafo del artículo 1º, como el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C- 595 de 2010.

CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/ DURACION DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN:

Los incumplimientos de las obligaciones fueron verificados por el área técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios ecosistémicos-DBBSE, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la fecha del 1 de diciembre de 2017, producto del seguimiento documental consignado en el Concepto técnico No. 80 de 1 de diciembre de 2017.

ANÁLISIS DOCUMENTAL:

- Resolución No. 1325 del 8 de octubre de 2013, mediante la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Central para el proyecto de construcción segunda calzada Calarcá - Cajamarca y se toman otras determinaciones.
- Concepto técnico No. 83 de 18 de agosto de 2015; mediante el cual se realiza evaluación de seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1325 del 8 de octubre de 2013, encontrando que el Consorcio Unión Temporal Segundo Centenario no ha cumplido con las obligaciones de dicha resolución y le requiere remitir dicha información en un plazo de tres (3) meses el informe de cumplimiento sobre dichas obligaciones el cual debe contener los avances sobre la adquisición del área de 21,03 has para desarrollar el plan de restauración y el documento de dicho plan.
- Auto No. 382 de 28 de septiembre de 2015, mediante el cual se requiere a la empresa Unión Temporal Segundo Centenario, ampliando el término de cumplimiento determinado en la Resolución No. 1325 de 2013, determinando tres (3) meses para que dé cumplimiento a las obligaciones adquiridas por la sustracción del área de reserva forestal.
- Concepto técnico No. 25 de mayo 26 de 2016; mediante el cual se evalúa las áreas a reincorporar a la reserva forestal Central y se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1325 de 2013, determinando que no se ha cumplido con las obligaciones de los artículos segundo, tercero y cuarto de dicha Resolución, y estableciendo un plazo máximo de un (1) mes para que la empresa remita un informe sobre dichas obligaciones.
- Auto No. 316 del 8 de julio de 2016, mediante el cual nuevamente requiere a la Unión Temporal Segundo Centenario, dándole un (1) mes para que dé cumplimiento a las obligaciones adquiridas por la sustracción del área de reserva forestal, determinadas en la Resolución 1325 de 2013.
- Concepto técnico No. 80 de 1 de diciembre de 2017; mediante el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la sustracción de áreas de la reserva forestal central, considerando incumplimiento tanto de

"Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones"

las obligaciones impuestas y de los plazos establecidos por los Autos anteriormente descritos.

- Concepto Técnico No. 003 de 11 de julio 2019, donde se determina técnicamente la viabilidad de efectuar apertura de investigación ambiental a la Empresa UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO, identificada con Nit No. 900.257.399-1 por las presuntas omisiones constitutivas de infracción ambiental
- Lo evidenciado en el concepto técnico de formulación de cargos No 010 de diciembre 19 de 2019.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

El párrafo del artículo 3° de la Resolución No. 1325 del 8 de octubre de 2013, impone a los investigados la siguiente obligación:

"Párrafo. - Una vez restauradas las áreas donde se realizará el plan de restauración, conforme con los lineamientos y plazos establecidos en el presente acto administrativo, el Consorcio deberá entregar las áreas a la Corporación Autónoma Regional de la Jurisdicción, a través de los mecanismos legales que se hayan definido para tal efecto."

Que teniendo en cuenta el mandato constitucional, toda persona se presume inocente hasta tanto no se le haya declarado culpable, y en consecuencia el auto que formula el pliego de cargos al distinguir la conducta infractora y su adecuación normativa, debe igualmente, contener las circunstancias que califican el grado de culpabilidad.

Vale la pena resaltar, que la presente imputación es susceptible de ser desvirtuada por parte de la **Constructora Herrera Fronpeca Sucursal Colombia**, identificada con NIT. 900155849-6; la **Sociedad Álvarez y Collins S.A.** en liquidación, identificada con NIT. 890402801-8; la **Sociedad Constructora Carlos Collins S.A.** en liquidación judicial, identificada NIT. 900031253-4; la **Sociedad Túneles de Colombia S.A.S**, NIT. 900035380-1; **CONSTRUIRTE S.A.S** identificada con NIT. 830106557-8; **Ingenieros Constructores Gayco S.A.**, NIT. 860034551-3; **Técnicas y Construcciones Civiles S.A. TECNICIVILES** identificada con NIT. 9001069882; la **Sociedad H&H Arquitectura S.A.**, identificada con NIT.802006258-1, la **Sociedad HIDRUS S.A** identificada con Matricula comercial No. 237158; la sociedad **CONDUX S.A DE C.V.** FME3671*9 y el señor **Miguel Camilo Castillo Baute** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.319, quienes en su momento conformaban la **Unión Temporal Segundo Centenario - UTSC** con NIT. 900.257.339-1, quienes podrán aportar en sus descargos el material probatorio necesario para tal efecto. De igual manera, el presunto infractor podrá ejercer el principio de contradicción y defensa

"Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones"

como garantía constitucional aportando todos los elementos de juicio que considere necesarios para garantizar su defensa.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley, y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modifica los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el mencionado Decreto, en su artículo 1, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que a su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

"... 16. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1.- FORMULAR los siguientes cargos a la **Constructora Herrera Fronpeca Sucursal Colombia**, identificada con NIT. 900155849-6; la **Sociedad Álvarez y Collins S.A.** en liquidación, identificada con NIT. 890402801-8; la **Sociedad Constructora Carlos Collins S.A.** en liquidación judicial, identificada NIT. 900031253-4; la **Sociedad Túneles de Colombia S.A.S**, NIT. 900035380-1; **CONSTRUIRTE S.A.S** identificada con NIT. 830106557-8; **Ingenieros Constructores Gayco S.A.**, NIT. 860034551-3; **Técnicas y Construcciones Civiles S.A. TECNICIVILES** identificada con NIT. 9001069882; la **Sociedad H&H Arquitectura S.A.**, identificada con NIT.802006258-1, la **Sociedad HIDRUS S.A**

"Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones"

identificada con Matricula comercial No. 237158; la sociedad **CONDUX S.A DE C.V. FME3671*9** y el señor **Miguel Camilo Castillo Baute** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.319, quienes presuntamente incurrieron en las siguientes conductas que constituyen infracciones al régimen ambiental:

Primer Cargo: Por no realizar la adquisición de un área de 21,03 hectáreas para desarrollar un plan de restauración, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.2 del artículo 10 de la resolución 1526 de 2012, conducta que vulnera lo establecido en el Artículo Segundo de la Resolución No. 1325 del 8 de octubre de 2013, en concordancia con el Artículo Segundo del Auto No. 382 de 28 de septiembre de 2015 y el Artículo Tercero del Auto No. 316 del 8 de julio de 2016.

Segundo Cargo: Por la no presentación del plan de restauración a adelantar dentro del área adquirida, conducta que vulnera lo establecido en el Artículo Tercero de la Resolución No. 1325 del 8 de octubre de 2013, en concordancia con el Artículo Segundo del Auto No. 382 de 28 de septiembre de 2015 y el Artículo Tercero del Auto No. 316 del 8 de julio de 2016.

Tercer Cargo: Por la no entrega de las áreas restauradas a la Corporación Autónoma Regional de la jurisdicción, conforme con los lineamientos y plazos establecidos, conducta que vulnera lo establecido en el Parágrafo del Artículo Tercero de la Resolución No. 1325 del 8 de octubre de 2013.

Artículo 2.- De conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la **Constructora Herrera Fronpeca Sucursal Colombia**, identificada con NIT. 900155849-6; la **Sociedad Álvarez y Collins S.A.** en liquidación, identificada con NIT. 890402801-8; la **Sociedad Constructora Carlos Collins S.A.** en liquidación judicial, identificada NIT. 900031253-4; la **Sociedad Túneles de Colombia S.A.S**, NIT. 900035380-1; **CONSTRUIRTE S.A.S** identificada con NIT. 830106557-8; **Ingenieros Constructores Gayco S.A.**, NIT. 860034551-3; **Técnicas y Construcciones Civiles S.A. TECNICIVILES** identificada con NIT. 9001069882; la **Sociedad H&H Arquitectura S.A.**, identificada con NIT.802006258-1, la **Sociedad HIDRUS S.A** identificada con Matricula comercial No. 237158; la sociedad **CONDUX S.A DE C.V. FME3671*9** y el señor **Miguel Camilo Castillo Baute** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.319, cuentan con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presenten por escrito los descargos a que haya lugar y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes de acuerdo con lo establecido en el citado artículo.

Artículo 3.- NOTIFICAR el contenido del presente auto a la **Constructora Herrera Fronpeca Sucursal Colombia**, identificada con NIT. 900155849-6; la **Sociedad Álvarez y Collins S.A.** en liquidación, identificada con NIT. 890402801-8; la **Sociedad Constructora Carlos Collins S.A.** en liquidación judicial, identificada NIT. 900031253-4; la **Sociedad Túneles de Colombia S.A.S**, NIT. 900035380-1; **CONSTRUIRTE S.A.S** identificada con NIT. 830106557-8; **Ingenieros Constructores Gayco S.A.**, NIT. 860034551-3; **Técnicas y Construcciones Civiles S.A. TECNICIVILES** identificada con NIT. 9001069882; la **Sociedad H&H Arquitectura S.A.**, identificada con NIT.802006258-1, la **Sociedad HIDRUS S.A** identificada con Matricula comercial No. 237158; la sociedad **CONDUX S.A DE C.V. FME3671*9** y el señor **Miguel Camilo Castillo Baute** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.319 o a su apoderado

"Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones"

debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo: El expediente **SAN 063**, estará a disposición del interesado de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 4.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

23 DIC 2019

Dada en Bogotá D.C., a los _____

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Iván Enrique Rodríguez Nassar / Abogado de la D.B.B.S.E MADS
Expediente: SAN-063